

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

FECHA: veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO  
**ACCIONANTE:** RUTH PATRICIA MONROY MOLANO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 2012-00021

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho incidente de liquidación de condena en abstracto formulado por la señora RUTH PATRICIA MONROY MOLANO, siguiendo lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia No.053 del 23 de julio de 2013<sup>1</sup>, proferida por este despacho judicial.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el 23 de julio de 2012 (fl. 67 del C1), en ejercicio del medio de control de reparación directa la señora RUTH PATRICIA MONROY MOLANO, solicitó fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios a ella ocasionados con la incautación de una embarcación de su propiedad, denominada “Don Emilio”, la cual refirió le fue entregada en total deterioro una vez finalizado el proceso penal con motivo del cual tuvo lugar la mencionada incautación (fls.45-66 del E.O.).

Una vez surtido el trámite de primera instancia, esta Sede Judicial resolvió mediante Sentencia No. 053 de 23 de julio de 2013<sup>2</sup>, lo siguiente:

**“PRIMERO.- DECLÁRASE** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios materiales causados a la señora RUTH PATRICIA MONROY MOLANO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la señora RUTH PATRICIA MONROY MOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.109.233 expedida en Cali- Valle, a título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, las sumas que resulten liquidadas como consecuencia del respectivo incidente, con fundamento en las bases expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.-** Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

(...).”

Contra la anterior decisión, el 12 de agosto de 2013, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (Fl. 215-217), el cual fue resuelto por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Oscar A. Valero Nisimblat mediante providencia del 22 de marzo de 2017, en el sentido de confirmar en su integridad la sentencia proferida por esta Sede Judicial (fls. 248-266).

Con ocasión a lo anterior, y quedando en firme la sentencia el 7 de junio de 2017 (fl. 274 del E.O.), la parte demandante el 11 de septiembre de 2017 (fls.1-7 del

<sup>1</sup> Folios 198-206 expediente original.

<sup>2</sup> Folio 198- 206 expediente original.

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 2</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

C.3.) presentó incidente de liquidación de condena en abstracto, en el cual solicitó se reconociera a la demandante por liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, daño emergente presente y futuro la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$116.830.000), aportando como soporte de su pedimento, el dictamen pericial elaborado por el ingeniero evaluador, Jorge Enrique Posada (fls. 8-122 del C.3).

Que mediante providencia interlocutoria No. 519 del 18 de diciembre de 2017, se dio trámite al presente asunto, ordenándose notificar la iniciación del mismo a la entidad incidentada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, entidades que no se pronunciaron en sentido alguno (fls. 132-137).

El 12 de febrero del presente año, mediante providencia interlocutoria No. 038 (fl. 138), se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, y se citó al ingeniero evaluador, Jorge Enrique Posada a fin de que asistiera a la celebración de la audiencia de pruebas, con la finalidad de que rindiera su dictamen por lo cual se fijó como fecha y hora para su practica el 3 de abril del año que avanza, siendo reprogramada para el 24 de abril de 2018, por auto del 2 de abril de 2018 (fls.141-142).

Que ante el desacato del auxiliar de la justicia de los parámetros para la cuantificación de la condena en abstracto establecida en la Sentencia No. 053 del 23 de julio de 2013, el despacho suspendió la audiencia de pruebas con el objeto que el auxiliar de la justicia procediera en fecha posterior, a aclarar la experticia con base en los parámetros fijados por el Despacho en el respectivo fallo de instancia<sup>3</sup>.

Que en audiencia de pruebas del pasado 22 de mayo del año que avanza, se rindió aclaración al dictamen por parte del Perito Evaluador Jorge Enrique Posada Salazar, en el que tomando en consideración el valor de los daños causados a la aeronave “Don Emilio” a la fecha de su entrega, los que fueron estimados por el incidentalista en cincuenta y dos millones de pesos mcte (\$52.000.000), el perito procedió a aplicar sobre dicha suma la correspondiente indexación del I.P.C., desde el 5 de septiembre de 2017 y hasta el 15 de julio de 2010, operación que le arrojó un valor por daño emergente futuro, equivalente a \$39.423.634 (fls.155-163).

En esta misma diligencia, el Despacho solicitó al perito que teniendo en cuenta, el valor de compra de la embarcación “Don Emilio”, la fecha de la factura, que correspondió al mismo año de la incautación, realizara la indexación de la suma pagada por la demandante por dicha embarcación, operación que arroja un valor de \$ 5.564.765,17 (CD fl.164).

Así las cosas y evacuadas las pruebas de las partes dentro del presente trámite accesorio, procede el despacho a realizar las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 193 del CPACA, establece:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

<sup>3</sup> Folio 142-143 Audiencia de pruebas No. 041 de 24 de abril de 2018

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 2</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”.*

En este sentido, se tiene que dicha situación se contrae a la realización de trámite accesorio a la demanda principal, en la cual la discusión probatoria se centra en acreditar el valor cierto o magnitud del perjuicio causado al demandante con ocasión a la actuación de la parte demandada, con base en las reglas establecidas en la sentencia; carga probatoria que corresponde a la parte favorecida con la condena en abstracto.

Al respecto, sobre el trámite incidental, la Sección Tercera del Consejo de Estado, citando el artículo 172 del otrora Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), estableció en providencia del 26 de abril de 2017, los parámetros que deben seguirse para precisar una condena en abstracto, los que se traen a colación de la siguiente manera<sup>4</sup>:

**1. “De la condena en abstracto.**

*El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup> establece, por vía de excepción, la disposición normativa consistente en la condena en abstracto, a la cual puede recurrir el Juez Administrativo en aquellos eventos en los cuales, pese a conocerse con certeza la causación de un perjuicio –material o inmaterial– a una parte, se carece de la suficiencia probatoria que lleve a determinar la concreta extensión y repercusión patrimonial de la misma, para lo cual se deberán señalar los parámetros a seguir a fin de precisar la condena proferida.*

*1.1. Dictada una decisión en tal sentido, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el a-quo a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena in genere decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.*

*1.2. En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar.*

*1.3. Así las cosas, se resalta, entonces, la importancia de determinar con precisión los parámetros que debe dictar el juez fallador a fin de permitir la liquidación de la condena dictada en abstracto. En este sentido, se impone una carga singular de claridad argumentativa, de manera que el razonamiento del Juez en este aspecto no remita a dudas a las partes y al juez que a futuro resolverá la cuestión, lo que se manifiesta, a modo enunciativo, en i) la determinación de cuál es el rubro indemnizatorio a liquidar, ii) los supuestos fácticos –expuestos en el litigio– que*

<sup>4</sup> **Auto 1999-02203/58080 de abril 26 de 201, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Rad.:** 19001-23-31-000-1999-02203-02 (58080) Consejero Ponente: **Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.** Actor: Agudelo Fernández

<sup>5</sup> Código Contencioso Administrativo. “Artículo 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”.

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 2</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

*servirán para obtener la tasación del perjuicio, iii) los medios probatorios que considere pertinente que se puedan practicar, con respeto en todo caso de la libertad probatoria que rige, para determinar la magnitud del perjuicio, iv) de ser el caso, la exposición de los criterios jurídicos (y de ser el caso jurisprudenciales) que deberá tener en cuenta el Juez al momento de conocer el incidente, y iv) por exclusión, y en orden a hacer énfasis en el objeto del incidente, la identificación de aquellos aspectos fácticos o jurídicos que no se deberán considerar en la liquidación.*

1.4. *Por otra parte, es menester manifestar que la parte que promueve el incidente de liquidación, tiene la carga probatoria de acreditar la magnitud del perjuicio a indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que a la letra reza:*

*“Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

1.5. *De la citada norma se deriva una exigencia de justificación, a partir de la cual se demanda la acreditación de los supuestos fácticos en los que se han fincado las pretensiones o excepciones según el caso<sup>6</sup>, regla ésta entendida por Devis Echandía como “una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”<sup>7</sup>.*

### **Caso concreto**

Atendiendo la normativa y la jurisprudencia analizadas en párrafos anteriores, procede el despacho a determinar si en el presente caso, se encuentran cumplidos los parámetros necesarios para la fijación del valor de la condena judicial contenida en la Sentencia No. 053 de 23 de julio de 2013.

En primer lugar se observa, que la demandante instauró en término el presente incidente si se tiene en cuenta que entre el 28 de junio de 2017(fl.277 del C.O.), fecha de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y el 11 de septiembre de 2017(fl.1 del C.3.), fecha de presentación de este incidente, aún no habían transcurrido los 60 días a que hace mención el artículo 193 del CPACA, arriba estudiado.

En segundo lugar se tiene que la Sentencia No.053 del 23 de julio de 2013, en la parte motiva estableció los parámetros para liquidar la condena impuesta por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en los siguientes términos:

*“(…)*

*Por lo anterior, esta Sede Judicial condenará a la entidad demandada en abstracto para que mediante el respectivo incidente de liquidación de perjuicios se determine el*

<sup>6</sup> *“Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 18076.

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002, pág. 406. A su turno Parra Quijano entiende la carga de la prueba como *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”* Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

*quantum que corresponda por concepto de reparación de la embarcación al estado en que se encontraba al momento de la incautación.*

*Por lo anterior, y de conformidad a lo señalado en jurisprudencia de la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, **para la liquidación de los perjuicios en abstracto se tendrá en cuenta las facturas expedidas conforme a la ley, que soporten los gastos que deba realizar la demandante para el mantenimiento y reparación de la embarcación “Don Emilio” al estado en que se encontraba al momento de la incautación. Las sumas efectivamente pagadas por la demandante serán actualizadas con fundamento en el I.P.C. desde la fecha en que las mismas sean canceladas por la demandante hasta la fecha de pago efectivo por la entidad. De no realizarse el mantenimiento y reparación a la fecha en que se tramite el citado incidente, el quantum del perjuicio se determinará a través de los medios probatorios que establezca la ley.*** (Negrilla fuera del texto original).

Que con base en dicho mandato y ejecutoriado el fallo de segunda instancia que confirmara la decisión tomada por esta Operadora Judicial, la parte demandante presentó la solicitud de liquidación de condena en abstracto, la cual tuvo como soporte probatorio, el dictamen pericial elaborado por el ingeniero evaluador, Jorge Enrique Posada, el que una vez revisado (fls. 8-122 C3), permitió identificar en su cuerpo una serie de disparidades respecto de los conceptos sobre los cuales debía realizarse, pues en este último fueron cuantificados los perjuicios materiales bajo las modalidades de lucro cesante y daño emergente, cuando lo cierto es que en la Sentencia No. 053 de 23 de julio de 2013 (fl.206 del E.O.), solamente se condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Y aunado a ello, se pudo identificar que en la realización del cálculo, se tomó en consideración como documento base, una cotización de los valores a que equivaldrían los potenciales arreglos o adecuaciones de la embarcación “Don Emilio” elaborada por el taller “auto-max”, determinados como: arreglo de camarote, piso en fibra de vidrio, cambio espejo (soporte motores) cambio de la fibra completa por fisuras, entre otras (fl.99).

Anomalía, que le fue informada al perito en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de abril de 2018, y con ocasión de la cual, se le conminó para que procediera a realizar una aclaración al dictamen por éste rendido, ciñéndose de manera exclusiva a lo establecido en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, lo que evidentemente incluía el acatamiento de los parámetros allí fijados para su cuantificación (fls. 142-143).

Aclaración que fue rendida por parte del perito evaluador en diligencia del 22 de mayo de 2018 (fls.144, 155-164 del C.3.), dictamen del cual fue posible inferir que el auxiliar de la justicia en la elaboración de su experticia, nuevamente toma como base para cuantificar el perjuicio reclamado, la misma cotización elaborada por el taller “auto-max” (fl.99), desconociendo el real estado en que se encontraba la embarcación, según dan cuenta las pruebas del proceso, a las cuales el despacho les otorga valor probatorio, por cuanto no fueron tachadas de falsedad ni desconocidas, y a cuyo análisis se pasa a continuación:

Sea lo primero precisar que le embarcación “Don Emilio” conforme fue expresamente aceptado por la demandante, se encontraba en proceso de construcción (fl.13), la que conforme con lo establecido en la factura No.003 del 02 de abril de 2003 (fls.29 del C.O., 75 y 98 del C.3.), se trataba de una “embarcación en fibra de vidrio, de color azul y blanco denominada (Don Emilio), de cubierta doble, espejo, capacidad de dos motores, No. de serie 00015, de medidas, Stora:20 pies, Manga: 8 pies, Puntual: 5 pies.”, por la cual la señora Patricia Monroy Molano habría pagado al señor Nicolás Bolívar Guerrero, la suma equivalente a cuatro millones de pesos mcte (\$4.000.000).

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

Así mismo en el oficio del 23 de agosto de 2003, suscrito por la Estación de Policía de Buenaventura (fl.9 del C.O.), figura la descripción del estado en que se encontraba la embarcación al momento de su incautación, en los siguientes términos: *“...encontramos una lancha de color blanca, en material fibra de vidrio, con un compartimiento en la parte de adelante, al cual se ingresa en una pequeña puerta de manera, tiene dos sillas en la parte delantera y una silla en la parte trasera, con el slogan “DON EMILIO”, ésta se encontraba encima de un tráiler...”*.

De lo anterior se pueden inferir los elementos que componían la embarcación, así como el estado en que se encontraba al momento de su incautación.

Ahora bien, y conforme fue mencionado por la propia demandante bajo la gravedad del juramento en el numeral 10º del acápite de “hechos” del líbello inicial (fl.27), al ser inspeccionada la embarcación “Don Emilio” el 08 de febrero de 2010 por parte de la defensa técnica, se encontró que la misma presentaba un pésimo estado, al referir que *“...ha desaparecido el tráiler en el cual era transportada, así como todo el sistema eléctrico, mal estado de la pintura y moho”*.

Lo que fue confirmado en el acta de *“diligencia de inspección judicial”*, elaborada por la Fiscalía 41 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Buenaventura (fl.24 del C.O.), en la que se manifestó *“...se pudo observar y verificar fue que la embarcación “DON EMILIO” se encuentra en un pésimo estado de conservación, la cual es de color AZUL y BLANCO, está construida en fibra de vidrio, presenta cubierta doble, espejo, además tiene capacidad para dos motores...”*.

Quiere decir lo anterior, que para el momento de su entrega el 4 de junio de 2010 (fl.30 y 31 del C.O.), la embarcación “Don Emilio” se encontraba en pésimo estado, siendo reportados como únicos daños por la demandante: la desaparición del tráiler en el cual era transportada, afectación del sistema eléctrico, el mal estado de la pintura y la presencia de moho en la misma; los que además fueron cuantificados por la parte actora en el escrito de demanda, en la suma equivalente a \$3.000.000 (fl.65 del C.O.).

Todo lo que permite concluir que los únicos daños que fueron denunciados y su valor fijado por la parte demandante, son los enlistados en el párrafo que precede y estos últimos no coinciden con los enunciados en la cotización (fl.99), que fue tomada en cuenta por el perito para la elaboración del dictamen ya mencionado, circunstancia que de entrada llevaba a descartar la utilidad de dicha experticia, para acreditar el monto al que ascendió el detrimento patrimonial de la demandante, con ocasión de la depreciación de la aeronave de su propiedad en razón de su decomiso.

Como solución a este tipo de impases probatorios en el trámite incidental de condena en abstracto, el Consejo de Estado en Auto No.1995-10574 del 3 de diciembre de 2014<sup>8</sup>, fijó como solución, la aplicación del *“principio de equidad”*, con base en el cual resulta posible liquidar un perjuicio respecto del cual se tiene certeza de su ocurrencia más no de su cuantía; y refirió además que ello también resultaba posible, por estar este tipo de situaciones incluidas en el *“derecho a un recurso judicial efectivo”*, presente en el artículo 25 de la convención interamericana de derechos humanos, y frente al cual la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto lo siguiente:

*“...que este derecho, en asocio con el correspondiente a gozar de garantías judiciales (art. 8º de la convención), no se agota con el hecho de obtener de una autoridad jurisdiccional una decisión favorable que acoja una pretensión o declare la violación*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 68001-23-31-000-1995-10574-01 (47929), auto del 03 de diciembre de 2014

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p><b>Versión: 2</b></p>	<p><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

*de un derecho, ya que, como correlato de este tipo de actos judiciales declarativos, se hace necesario disponer la efectividad de la dirección de ajuste respecto de lo allí resuelto o declarado; en otras palabras, estas garantías judiciales se extienden al cumplimiento efectivo de la condena decretada...”*

Conforme con lo expresado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que ante la debilidad del medio probatorio sobre el cual la parte interesada soportó la determinación del monto de los perjuicios de que es demandante, a saber, el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Avaluador Jorge Enrique Posada y su correspondiente complementación, pues se reitera, no siguió los parámetros fijados por esta Operadora Judicial en la Sentencia No. 053 del 23 de julio de 2013, corresponde a esta Operadora Judicial, proceder al análisis de los demás medios probatorios allegados a este incidente y en específico hacer uso de aquellos que correspondan a *“facturas que se expidan conforme a la Ley, o documentos contables en los que claramente se soporte el valor de compra de la embarcación “Don Emilio”*; pues como se acreditó dentro del proceso, la embarcación se incautó en el mismo año de su adquisición y fue entregada en pésimo estado de conservación (fl.24).

Conforme con el análisis probatorio y las argumentaciones precitadas, es claro que la indemnización a cuantificar a favor de la demandante deberá tener presente que el valor que será materia de reconocimiento, se establecerá a partir del efectivamente pagado por la parte interesada para la adquisición de la embarcación “Don Emilio” y dicho valor será actualizado, tomando en consideración la fecha de la incautación de la aeronave por corresponder al momento en que comenzaron a causarse los perjuicios materiales para la parte interesada y ello tendrá lugar, hasta la presente fecha, conforme se pasa a explicar:

Valor de la embarcación<sup>9</sup>: **\$ 4.000.000**

Fecha de incautación<sup>10</sup>: **23 de Agosto de 2003**

Valor cuya actualización se realiza de la siguiente manera:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$Ra = \$4.000.000 \frac{\text{Julio de 2018 (142.10)}}{\text{Agosto de 2003 (75.10)}}$$

**Ra = \$7.568.575.23**

Idéntico ejercicio se realizará respecto del remolque adyacente a la aeronave “Don Emilio”, cuya pérdida por razón de robo fue acreditada en el plenario (fls.9, 27, 30 y 31 del C.O); indemnización cuyo valor, se determinará tomando en consideración el avalúo del mismo fijado en la cotización realizada por “Remolques JR” el 4 de septiembre de 2017(fl.97 del C.3.), pues no obra prueba en el plenario con la que se

<sup>9</sup> Factura No. 003 de Abril 2 de 2003 de la empresa FIBREMOS (...) *Construcción de una embarcación en fibra de vidrio de color blanco y azul; cubierta doble, espero capacidad dos motores; número de serio 00015; Medidas Stora 20 pies, Manga: 8 pies; Puntal: 5 pies a folio 70 del cuaderno 1*

<sup>10</sup> Oficio No. UIPJ de Agosto 23 de 2003 Dejando a disposición Mil doscientos Kilos (1200) de Marihuana, Una Lancha Acuática, Catorce (14) sellos y documentación varias a folio 9 del cuaderno 1

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

acredite el valor por el cual fue comprado el mentado remolque por la parte actora; concepto que será actualizado, hasta la presente fecha, conforme se pasa a explicar:

Valor del remolque<sup>11</sup>: **\$ 7.950.000**

Fecha presente: **27 de agosto de 2018**

Valor cuya actualización se realiza de la siguiente manera:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$Ra = \$7.950.000 \frac{\text{Julio de 2018 (142.10)}}{\text{Septiembre de 2017 (138.05)}}$$

**Ra = \$8.183.230.71**

**Valor total de perjuicios materiales por concepto de daño emergente:**

**\$ 7.568.575.23 + \$8.183.230.71 = \$15.751.805.94.**

Así las cosas, se establece por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en aplicación de los parámetros establecidos en la Sentencia No. 053 de 23 de julio de 2013 proferida por este despacho judicial, la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.751.805.94)**, valor que equivale a la actualización de la suma de dinero pagada por la demandante para la adquisición de la embarcación “Don Emilio” en el año 2003 y de la cotización de su remolque adyacente hurtado.

Así las cosas, se liquida la condena en abstracto a favor de la señora RUTH PATRICIA MONROY MOLANO por los perjuicios materiales causados por la entidad demandada con ocasión del deterioro generado a la embarcación “Don Emilio” de su propiedad y la consecuente pérdida de su remolque adjunto, todo ello producto de la incautación a que fueron sujetos por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** en la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.751.805.94)**, el valor de la condena en abstracto impuesta en la Sentencia No.053 del 23 de julio de 2013 que fuera confirmada por parte del Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 22 de marzo de 2017, en favor de la señora **RUTH PATRICIA MONROY MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.109.233 de Cali, a título de perjuicios

<sup>11</sup> Constancia de venta de remolque para lancha, suscrito por Javier Restrepo Pinzón, dueño de “Remolques JR”, obrante a folio 97 del cuaderno 3.

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

materiales en la modalidad de daño emergente, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente notificada y ejecutoriada, conforme con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO.-** La entidad demandada dará aplicación para el cumplimiento de esta providencia, a lo establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ROSA MILENA ROBLE ESPINOSA**  
**Juez**

PROYECTO: dcml

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 41, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros</p>
--